

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro *ante la entrega incompleta de la información solicitada* a la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **diez de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\***, presentó a través de la Plataforma Electrónica solicitud de información pública **00967619** ante la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Le solicito la relación que contenga el número, nombre, adscripción y nivel laboral de personal sindicalizado que se encuentra actualmente comisionado al sindicato, así mismo copia de cada solicitud enviada por el sindicato para que fueran comisionados, esto en virtud de que al no laborar en sus áreas respectivas aún así perciben su sueldo pagado con dinero público.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintitrés de octubre del año aludido**, el sujeto obligado notificó al particular **el uso del periodo de prórroga**, el cual inició su computo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **veinticuatro de octubre al siete de noviembre del mismo año**.

III. El **siete de noviembre de esa anualidad**, a través de la Plataforma Electrónica la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración Pública del Estado de Morelos, Licenciada Berenice López Ángeles**, remitió al solicitante el oficio **SA/DGRH/1421/2019**, de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, por el cual el **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, suministró la información siguiente:

- a) La relación de los servidores públicos que están desempeñando una comisión en el Sindicato del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual informa el nombre, la entidad pública en la cual se encuentran adscritos, así como el nivel laboral de cada uno de ellos.
- b) Copia simple del escrito por el cual la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, petición al Titular de la Secretaría de Administración de este Estado, concediera la autorización a los servidores públicos que fueron elegidos para desempeñar alguna comisión sindical para asuntarse por el periodo de gestión administrativa del sindicato, con goce de sueldo.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- c) Copia simple del oficio 000489/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, por el cual el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, expide la certificación al Sindicato sobre la toma de nota del Comité Ejecutivo del mismo, al tiempo que precisa sobre la forma en que quedó integrado éste.
- d) Listado de los servidores públicos que ocuparán una comisión en el Sindicato, informando además de ello, la cartera en la cual fungirán como comisionados, así como, el área administrativa en la cual se encuentran adscritos.

IV. Ante la respuesta brindada, el **siete de noviembre del año referido**, \*\*\*\*\* , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día once del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0005737/2019-XI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“No estoy de acuerdo con la información que envía el sujeto obligado, ya que hay más personal comisionado en el sindicato, además faltan las solicitudes para la comisión sindical de estos.” (Sic)*

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **trece de noviembre de la anualidad pasada**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1531/202019-II**.

VII. El **trece de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **SA/UT/010/2020**, de fecha **diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000155/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia aludida**, remitió el oficio **SA/DGRH/004/2020**, de **nueve de febrero de este año**, signado por el **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, quien reiteró la respuesta inicial otorgada en el sistema electrónico de solicitudes, así mismo, remitió las documentales que proporcionó al particular.

VIII. El **catorce de enero del año que corre**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Así mismo, el artículo 3 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado**<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

*“Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

*La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **las Secretarías** y la Consejería Jurídica, **son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.***

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** y concluye el **veinte de diciembre de ese mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *siete de noviembre de la anualidad aludida*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una Administracióno formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no

<sup>1</sup> Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, dado que *brindó parcialmente* la información petitionada, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias que obran en este recurso este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos –*entrega incompleta*–.

#### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **catorce de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>2</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, mediante oficio **SA/UT/010/2020**, de fecha **diez de enero del año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>3</sup> de aplicación supletoria a

<sup>2</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“Le solicito la relación que contenga el número, nombre, adscripción y nivel laboral de personal sindicalizado que se encuentra actualmente comisionado al sindicato, así mismo copia de cada solicitud enviada por el sindicato para que fueran comisionados, esto en virtud de que al no laborar en sus áreas respectivas aún así perciben su sueldo pagado con dinero público.” (Sic)*

Durante el trámite de este recurso de revisión, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, Licenciada Berenice López Ángeles**, a través su oficio **SA/UT/010/2020**, de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, remitió al solicitante el oficio **SA/DGRH/1421/2019**, de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, por el cual el **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, suministró la información siguiente:

- a) La relación de los servidores públicos que están desempeñando una comisión en el Sindicato del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual informa el nombre, la entidad pública en la cual se encuentran adscritos, así como el nivel laboral de cada uno de ellos.
- b) Copia simple del escrito por el cual la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, petición al Titular de la Secretaría de Administración de este Estado, concediera la autorización a los servidores públicos que fueron elegidos para desempeñar alguna comisión sindical para asuntarse por el periodo de gestión administrativa del sindicato, con goce de sueldo.
- c) Copia simple del oficio 000489/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, por el cual el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, expide la certificación al Sindicato sobre la toma de nota del Comité Ejecutivo del mismo, al tiempo que precisa sobre la forma en que quedó integrado éste.
- d) Listado de los servidores públicos que ocuparán una comisión en el Sindicato, informando además de ello, la cartera en la cual fungirán como comisionados, así como, el área administrativa en la cual se encuentran adscritos.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral efectuado a la información que antecede se



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

desprende que el sujeto obligado proporcionó en cierta medida la información de interés del solicitante, ya que, proporcionó la relación de los servidores públicos que están desempeñando una comisión en el Sindicato del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual informa el nombre, la entidad pública en la cual se encuentran adscritos, así como el nivel laboral de cada uno de ellos, así como, el escrito por el cual la Secretaría General del Sindicato, petición al Titular de la Secretaría de Administración de este Estado, concediera la autorización a dichos servidores públicos para ausentarse por el periodo de gestión administrativa del sindicato, con goce de sueldo, no obstante a ello, ésta información no satisface los extremos de la solicitud que hoy se analiza, en virtud de que omitió suministrar la solicitud que realizó el Sindicato para que se concediera al servidor público Miguel Ángel Medina Soto, la licencia para ausentarse de sus funciones, esto para desempeñarse como parte del Comité Ejecutivo del Sindicato, respecto del cual se resalta que tiene el cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos, en virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\* , toda vez, que entregó de manera parcial la información que desea conocer.

Aunado a ello, de acuerdo a lo manifestado por el particular en su motivo de inconformidad al interponer el represente recurso de revisión, se le requiere al sujeto obligado para que precise si la información que remite corresponde a la totalidad de los servidores públicos que se encuentran comisionados en el Sindicato del Poder Ejecutivo, lo anterior con el ánimo de brindar la mayor garantía y certeza jurídica al particular de que se brinda de manera integral la información requerida.

Finalmente, es oportuno señalar que de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato se aprecia que María Maricela Cruz Jiménez y María Rosalín Hernández Romero, fueron elegidas y fungen como parte de éste, sin embargo, el sujeto aquí obligado manifiesta que tales servidoras públicas se encuentran adscritas al Sistema DIF estatal, el cual es un organismo descentralizado, motivo de lo anterior, es que aduce que no cuentan con la información requerida por lo que respecta a este personal, así mismo, en relación a determinados servidores públicos no informa lo referente a su nivel laboral, dado que estos pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuya naturaleza es de un organismo autónomo, así pues, es de precisar que la Secretaría de Administración, es la autoridad competente en materia de recursos humanos únicamente de toda la Administración Pública Centralizada, esto de conformidad con su *Reglamento Interior –artículo 11-*, en virtud de ello, no es la entidad pública responsable en el caso en concreto para brindar la información que corresponde a otra del ámbito paraestatal o bien de un organismo autónomo, luego entonces, tenemos que justifica la falta de entrega de la información, en lo que concierne a los servidores públicos aquí precisados.

De acuerdo al análisis realizado, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.<sup>4</sup>

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Juan José Morales Sánchez**, para que remita a este Instituto la información solicitada por cuanto hace al servidor público Miguel Ángel Medina Soto, así como, para que precise si la información que remite corresponde a la totalidad de los servidores públicos que se encuentran comisionados en el Sindicato del Poder Ejecutivo.

<sup>4</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseer  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o **parcialmente** el acto o resolución impugnada.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**”

#### **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### **PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

## SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Juan José Morales Sánchez**, para que remita a este Instituto la información solicitada por cuanto hace al servidor público Miguel Ángel Medina Soto, así como, para que precise si la información que remite corresponde a la totalidad de los servidores públicos que se encuentran comisionados en el Sindicato del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...”*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*





2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

**IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1531/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **siete de noviembre de dos mil diecinueve**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Juan José Morales Sánchez**, para que remita a este Instituto la información solicitada por cuanto hace al servidor público Miguel Ángel Medina Soto, así como, para que precise si la información que remite corresponde a la totalidad de los servidores públicos que se encuentran comisionados en el Sindicato del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento, así como al **Director General de Recursos Humanos**, ambos de la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos** y al recurrente en el **correo electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Administración Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

